



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el **veintitrés (23) de octubre de 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, abogado de confianza del disciplinado YIMMY YARURO REYES, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 5 de febrero de 2025, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el seis (6) de febrero de 2025, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-**2021-00573** 00
M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO
Quejoso(a): CELINA SERRANO ORTEGA
Investigado(s) Abg. YIMMY YARURO REYES
Apoderado: LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES



RV: Recurso de apelación contra sentencia.

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Fecha Mar 4/02/2025 3:57 PM

Para Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (90 KB)

YIMMY. Apelación disciplinario..pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

**Norte de Santander
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

*Teléfono **5743858***

*email: **discucuta@cndj.gov.co***

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Luis Alberto Villamarín Barrantes <albertovillamarin.ab@hotmail.com>

Enviado: martes, 4 de febrero de 2025 3:55 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cndj.gov.co>

Cc: jaime jaime <jaime_yar@hotmail.com>

Asunto: Recurso de apelación contra sentencia.

Honorable Magistrado:

DR. CALIXTO CORTÉS PRIETO.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

San José de Cúcuta (N. de S.)

REF: Proceso disciplinario contra YIMMY YARURO REYES.

RAD: 54001250200020210057300.

Obrando en calidad de defensor del investigado de la referencia, adjunto en archivo PDF, escrito que contiene RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia sancionatoria de fecha 23 de octubre de 2024, para su trámite legal.

De Usted, cordialmente;

LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.
C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca).
T.P 79357 del C. S. Jud.

Honorable Magistrado:
DR. CALIXTO CORTÉS PRIETO.
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
San José de Cúcuta (N. de S.)

REF: Proceso disciplinario contra YIMMY YARURO REYES.
RAD: 54001250200020210057300.

Obrando en calidad de defensor del investigado de la referencia, interpongo *RECURSO DE APELACIÓN* contra la sentencia sancionatoria de fecha 23 de octubre de 2024, el cual procedo a sustentar con los argumentos que a continuación expongo.

OPORTUNIDAD PARA APELACIÓN.

Sea lo primero advertir que nos encontramos en oportunidad para interponer y sustentar el medio impugnativo propuesto, conforme el inciso 3 del artículo 81 Ley 1123 de 2007, según el cual el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia: *“Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes”.*

Acorde al oficio remitido CSDJ-APM-0271 del 28 de enero de 2025: *“... la sentencia referida se le está notificando conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma”.*

En tal sentido, el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.*

En aplicación a lo anterior, se tiene:

Se recibe notificación: 28 de enero de 2025.

Días no contabilizables: 29 y 30 de enero de 2025.

Días no hábiles: 1 y 2 de febrero de 2025.

Término de apelación: 31 de enero, 3 y 4 de febrero de 2025.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.

Efectuado el recuento de los acontecimientos que motivaron el inicio y trámite de la acción disciplinaria, concluye el Honorable fallador de instancia que son dos los cargos a atribuir al abogado, a saber:

1. No haber descrito traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso divisorio donde representó a la quejosa;
2. No rendirle informes de su gestión profesional dentro de dicha actuación.

Con tales conductas se menciona, el profesional vulneró los deberes profesionales contemplados en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en

falta a la debida diligencia profesional del numeral 2 art. 37 ibidem y a la lealtad con el cliente del literal c) artículo 34 ejusdem.

A este resultado arriba el juzgador luego de su análisis de los elementos de prueba vertidos en la actuación que comprenden la queja, su ratificación y ampliación, el contrato de prestación de servicios profesionales, el poder otorgado al abogado, el expediente digital del proceso divisorio, los correos de la quejosa, constancia de recibo de dineros y paz y salvo, y los testimonios de RAQUEL SERRANO, WILLIAM CASTILLO MUÑOZ, JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO y XIOMARA CELIS ANDRADE.

Frente a las argumentaciones de la defensa, solo menciona la alusión que en su momento esta hizo de una nulidad por limitación al derecho de defensa, a lo cual no hace análisis ni pronunciamiento alguno.

Desvirtúa que la emergencia sanitaria del covid 19 haya sido motivo para no descorrer el traslado de las excepciones que se dio entre enero y febrero de 2020; igualmente que la única excepción a proponer en el proceso divisorio sea el pacto de indivisión pues es posible que el demandado proponga otro tipo de defensa como en efecto se hizo con la falta de legitimación en la causa.

En cuanto a la comunicación fluida entre el abogado y su cliente, que señala la defensa, destaca que existen pruebas que dan cuenta del desespero de ella por tener noticias del proceso que la obligaron a acudir directamente al juzgado y mediante correos electrónicos, al abogado sin que este rindiera los informes debidos.

Concluye respecto del numeral 2 artículo 37 Ley 1123 de 2007, un actuar negligente y omisivo del abogado, típico, antijurídico y culpable bajo la modalidad de culpa; respecto del literal c) artículo 34 ibídem concluye igualmente tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta en modalidad de dolo, llegando a la consecuencia de imponerle sanción intermedia (entre censura y exclusión), de suspensión por el término de dos (2) meses, como en efecto lo hace.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

Inicialmente hemos de hacer relevante la inconformidad que nos asiste en cuanto a la falta de pronunciamiento de la sentencia respecto de la nulidad invocada por limitación al derecho de defensa del investigado.

En efecto, acorde al artículo 98 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, existen tres causales de nulidad que pueden interponerse en cualquier estado de la actuación disciplinaria.

En nuestro caso específico, se alegó la ineficacia del proceso en cuanto haberse llevado a cabo audiencia de práctica de pruebas, sin la presencia del defensor del encartado, quien previamente informé de la imposibilidad de asistir a la vista pública y no por cualquier circunstancia, sino por atender la representación judicial responsable de una persona con discapacidad que reclamaba ante la administración de justicia una adjudicación de apoyos que le permitiera su desenvolvimiento social.

En la solicitud pertinente que fue enviada vía correo electrónico con suficiente antelación, (25 de julio de 2024), se requería el aplazamiento de la audiencia programada para el 16 de agosto siguiente.

Solo hasta el día anterior a la audiencia, 15 de agosto de 2024, se emite auto por parte del despacho en que no se accede por haberse citado antes la audiencia disciplinaria que

la del proceso de familia, por estarse tramitando el proceso desde el 19 de enero de 2021 y por estar convocados los testigos desde el 9 de julio de 2024.

Contra esta decisión se impetró recurso de reposición de fecha agosto 16 de 2024, y a pesar de ello se tramitó la audiencia sin hacerse pronunciamiento sobre esta solicitud que solo vino a resolverse en providencia del 23 de agosto siguiente que lo desestimó bajo argumento de tratarse de una decisión de trámite (art. 79 y 80 Ley 1123 de 2007).

Se evidencia la vulneración al debido proceso del investigado pues fue desconocida su defensa técnica, primero por que existía una solicitud que pretendía se reconsiderara la decisión del aplazamiento y segundo porque, independientemente que procediera o no el recurso interpuesto, se llevó a cabo la audiencia bajo amenazas, las cuales quedaron consignadas en el acta de la audiencia del 16 de agosto de 2024 en los siguientes términos:

“MAGISTRADO considera injustificado por que desde julio 9 se convocó a audiencia, resulta injustificada la ausencia a esta audiencia. Si el abogado Villamarín no se presenta se compulsará copias” (Párrafo 4 del acta).

Ante la manifestación del disciplinable de haber contratado los servicios de un defensor el cual solicito aplazamiento de la audiencia, en el párrafo 10 del acta se lee: *“MAGISTRADO le indica que dicha solicitud se declaró injustificada, mediante auto. Entonces si no se realiza la audiencia el despacho compulsará copias frente al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES. Preguntado al disciplinable si en el ejercicio del derecho de su propia defensa va a interrogar a los testigos el día de hoy”.*

“DISCIPLINABLE señala que va a interrogar dejando las constancias señaladas anteriormente por que habiendo contratado un abogado que “conoce del tema disciplinario y esta temática jurídica”. Manifiesta que sí interrogará”.

Está claro que el abogado investigado actuó bajo coacción de ser el autor que por no continuar la audiencia, su defensor técnico fuese objeto de compulsas de copias para investigación disciplinaria, y no solo ello, sino que es diferente actuar en defensa de intereses ajenos que atender asuntos propios en donde se están poniendo en tela de juicio nuestras actuaciones, bajo apremio de sanción, lo que a las claras no permite pensar ni actuar con serenidad, tranquilidad ni dominio propios, que es donde radica la inconformidad frente a lo acontecido en la actuación.

Claramente se le informó al Honorable juzgador de instancia que la audiencia del proceso de familia había sufrido un aplazamiento y que era prioritario propender por una solución judicial pronta para una persona vulnerable de la tercera edad a quien la ley le reconoce una protección especial, además que con el aplazamiento no se estaba atentando contra la estabilidad jurídica del proceso pues no existían visos de operar el fenómeno de la prescripción, pero todos estos argumentos fueron desestimados obligando al disciplinable y a su esposa a estar sometidos a presión y en el caso del primero de ellos, adelantar una actuación sin la tranquilidad e imparcialidad que este asunto ameritaba.

Quedaron en el tintero muchos interrogantes por formular a los testigos y la quejosa, que hubiesen permitido hacer claridad sobre el asunto y obtener una decisión muy diferente a la que hoy día impugnamos.

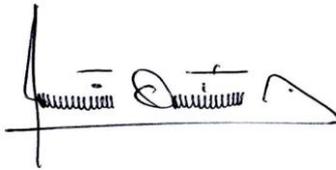
Un último aspecto de inconformidad con el fallo sancionatorio tiene que ver con el análisis hecho a la prueba trasladada que hace relación con el proceso divisorio pues si bien es cierto, la parte demandada a través de su apoderado formuló la excepción de

falta de legitimación en la causa por activa, por la cual se critica al apoderado de la quejosa al no haber descrito su traslado, y que mediante sentencia anticipada se decretó la terminación del mismo y se impusieron costas y agencias en derecho contra la aquí quejosa, allí demandante señora *CELINA SERRANO ORTEGA*, no se trajo a mención que esa decisión fue revocada y que, al contrario, la mencionada quejosa resultó triunfante en el proceso divisorio obteniendo inclusive, a más del acogimiento de su pretensión divisoria, gastos y costas a su favor.

Y es que al apoderado judicial le está facultado, en ejercicio de sus actividades profesionales, adoptar la mejor posición en defensa de los intereses de su poderdante y en nuestro caso está plenamente acreditado que fue por gestión del Dr. *YIMMY YARURO REYES*, que la señora *SERRANO ORTEGA* logró entablar la litis y forzar el trámite del proceso hasta obtener los logros que de él ha alcanzado, muy a pesar que invoque, aun con matices sentimentales, haber sido engañada, cuando lo contrario demuestra el acontecer procesal del proceso civil.

Así las cosas, bajo la égida de los argumentos expuestos, solicito revocar el fallo sancionatorio y en su lugar restablecer los derechos procesales vulnerados al disciplinable con miras de la absolución a los cargos a él endilgados.

Del señor magistrado, cordialmente;



LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES.
C.C. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca).
T.P 79357 del C. S. Jud.